



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02848-2007-PHC/TC
CALLAO
JENNY ELIZABETH SILVA VILLAMAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de julio 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Apolinario Teófilo Bueno Luna a favor de doña Jenny Elizabeth Silva Villamar, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 45, su fecha 12 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de marzo de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Cuarto Juzgado Penal del Callao, don Ricardo Pastor Arce, solicitando se disponga su inmediata libertad por exceso de detención. Alega que desde el momento de la detención de la favorecida, 2 de julio de 2005, hasta la fecha, han transcurrido 19 meses y 24 días sin que se haya resuelto su situación jurídica, por lo que se ha superado en exceso el plazo máximo legal. Agrega que con fecha 7 de marzo solicitó ante el demandado su excarcelación por exceso de detención, pedido que no es atendido, afectando todo ello sus derechos a la libertad personal y al plazo razonable.
2. Que examinada las instrumentales que corren en los actuados se aprecia que, mediante Resolución de fecha 14 de marzo de 2007, el órgano jurisdiccional emplazado declaró improcedente la solicitud de libertad por exceso de detención planteada por la beneficiaria (fojas 23).
3. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que los supuestos agravios a los derechos de la libertad de la favorecida, alegados en los hechos de la demanda, han cesado con la emisión de la citada resolución, la misma que se pronuncia por la materia de controversia constitucional planteada de autos. Por lo demás, frente a este pronunciamiento judicial –que carece del requisito firmeza exigido en los procesos de la libertad– queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer, si así lo estima conveniente, en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02848-2007-PHC/TC
CALLAO
JENNY ELIZABETH SILVA VILLAMAR

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**



Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR ()

